



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: **54660-4089-001-2019-00004-00**
DECLARATIVO DE PERTENENCIA- REIVINDICATORIO

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se presenta memorial por parte del **Doctor Rubén Darío Niebles Noriega** identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.691.794 y T.P. 290.461 del C. S. de la J. en donde requiere Aclaración al auto de fecha 27 de julio del 2023.

Sea lo primero indicar que el despacho no observa motivo alguno para aclaración, se deja constancia expresa que el mismo ya causó su ejecutoria y tiene pleno efecto jurídico, sin embargo frente a la inquietud del apoderado judicial se aclara que, como bien se dijo en el auto, se observa por el despacho la conducta concluyente tanto así que se reconoce la misma, es decir que desde la ejecutoria del auto que venció el 02 de agosto del 2023, empieza a correr los términos para que se contestara la demanda de reconvención como efectivamente lo interpretó el apoderado judicial Doctor DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, quien contestó la misa dentro del término legal, que dicho sea de paso se efectuó su reconocimiento personería jurídica de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien frente a la duda de cuando empieza a correr los términos para recorrer las excepciones propuestas en la contestación, sabido es por los apoderado judiciales que al acumularse los procesos como es en este caso (declarativo de pertenencia y reconvención reivindicatoria) ambos deben estar en concordancia, por lo que aun el despacho no se pronunciara para autorizar por secretaria el traslado respectivo, por ello se exhorta a los apoderados judiciales estar atentos a los pronunciamientos judiciales al respecto y por los medios o canales previstos en la ley.

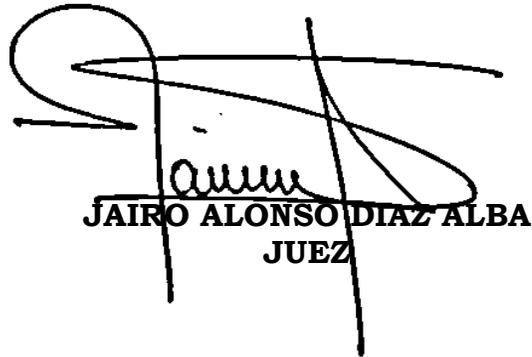
Ahora bien se observa que en el proceso de referencia se hace necesario **INSISTIR** por secretaria en INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello librense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

De igual Forma Efectuado el emplazamiento a LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS personas Indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el 48 numeral 7º del Código General del

Proceso, se **designa como su curador ad-litem** a la doctora LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, por secretaria comuníquese su asignación, aceptada la misma corrérsele el traslado de la demanda y sus anexos.

Una vez concluido el término procesal de contestación del curador, vuelva el proceso al despacho a fin de emitir auto para descorrer el traslado de las excepciones propuestas en demandas respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2019-00004-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00058-00

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

En los términos de ley se presenta por parte del apoderado judicial de la actora esto es el Doctor Victoriano Llanes, escrito de subsanación de demanda.

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor CARLOS HUMBERTO ARIAS RIVERA, en contra de los herederos determinado o indeterminados de AGAPITO LEÓN, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, subsanada la demanda dentro del término legal establecido, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión y observando que reúne los requisitos legales exigidos, por lo que habrá de admitirse dándole el trámite indicado conforme a lo dispuesto en los artículos 375, 368 y siguientes del C. G. del P.

Ordénense el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo así como los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiése y déjese constancia.

Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la remplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

Por lo tanto, se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subsanación de demanda presentada.

SEGUNDO: ADMITIR demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor CARLOS HUMBERTO ARIAS RIVERA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y

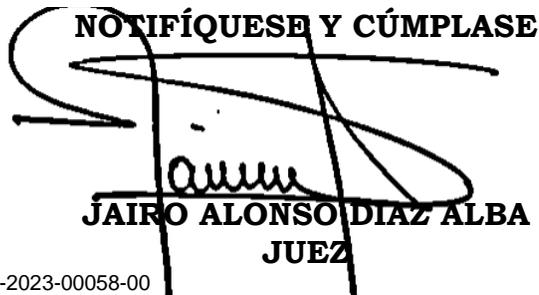
quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad con la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también **proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas**, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo, así como los registros fotográficos de **la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados**

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **276-4568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiése y déjese constancia.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

SEXTO: ACÉPTESE la solicitud de prueba trasladada de los documentos que evidencia la defunción del señor Agapito león y que se encuentran dentro del proceso 54660-4089-001-2021-00065-00, por secretaria Incorpórese los mismos a este expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor **VICTORIANO LLANES** como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00058-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00059-00

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

En los términos de ley se presenta por parte del apoderado judicial de la actora esto es el Doctor Victoriano Llanes, escrito de subsanación de demanda.

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor WILMER ANTONIO ROJAS CUY, en contra de los herederos determinado o indeterminados de AGAPITO LEÓN, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, subsanada la demanda dentro del término legal establecido, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión y observando que reúne los requisitos legales exigidos, por lo que habrá de admitirse dándole el trámite indicado conforme a lo dispuesto en los artículos 375, 368 y siguientes del C. G. del P.

Ordénense el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo así como los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiése y déjese constancia.

Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la remplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

Por lo tanto, se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subsanación de demanda presentada.

SEGUNDO: ADMITIR demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor WILMER ANTONIO ROJAS CUY, en contra los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo

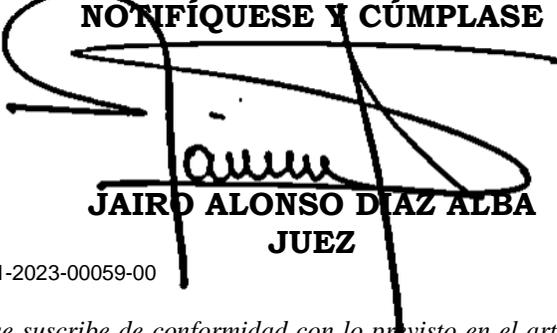
108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad con la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la pagina portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo, así como los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **276-4568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Ofíciense y déjese constancia.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

SEXTO: ACÉPTESE la solicitud de prueba trasladada de los documentos que evidencia la defunción del señor Agapito león y que se encuentran dentro del proceso 54660-4089-001-2021-00065-00, por secretaria Incorpórese los mismos a este expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor **VICTORIANO LLANES** como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NO FÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00059-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00060-00

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

En los términos de ley se presenta por parte del apoderado judicial de la actora esto es el Doctor Victoriano Llanes, escrito de subsanación de demanda.

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor YEISSON SERRANO PÉREZ , en contra de los herederos determinado o indeterminados de AGAPITO LEÓN, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, subsanada la demanda dentro del término legal establecido, por lo cual se procede el estudio correspondiente para efectos de su admisión y observando que reúne los requisitos legales exigidos, por lo que habrá de admitirse dándole el trámite indicado conforme a lo dispuesto en los artículos 375, 368 y siguientes del C. G. del P.

Ordénense el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo así como los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiese y déjese constancia.

Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la remplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

Por lo tanto, se insta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subsanación de demanda presentada.

SEGUNDO: ADMITIR demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANES en su condición de apoderado del señor YEISSON SERRANO PÉREZ, en contra los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor AGAPITO LEÓN así como a demás personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo

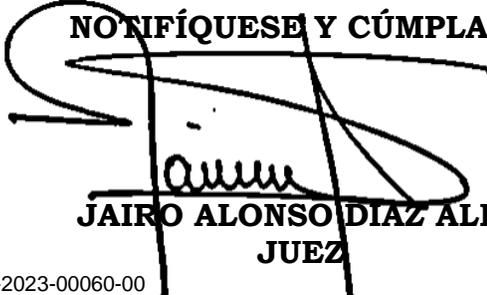
108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad con la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder a la fijación de la valla con las características allí establecidas, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo, así como los registros fotográficos de la valla regístrese por secretaria en el registro nacional de emplazados

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **276-4568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, Predio Rural ubicado la Vereda San José del Ávila denominado “El Uribante” del municipio de Salazar de las Palmas, Oficiense y déjese constancia.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

SEXTO: ACÉPTESE la solicitud de prueba trasladada de los documentos que evidencia la defunción del señor Agapito león y que se encuentran dentro del proceso 54660-4089-001-2021-00065-00, por secretaria Incorpórese los mismos a este expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER Personería para actuar al Doctor **VICTORIANO LLANES** como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NO NIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00060-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00050-00

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente y previa orden judicial de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022) que ordeno el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado GLADYS EDILIA DIAZ DE PEÑARANDA identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.804.208 del bien inmueble identificado con folio de matrícula **N°276-2976** de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, materializada la medida, es procedente la solicitud del apoderado judicial para la designación de secuestre, por lo anterior este despacho resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la entidad **ADMINISTRAR SECUESTRES SAS**, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales para la realización del secuestro del bien inmueble la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Aceptada la designación respectiva vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado: 54660-4089-001-2022-00050-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

Salazar, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, seguida por el doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS actuando como apoderado judicial de CARMEN CECILIA ROJAS LLANES, JAIRO ROJAS LLANES y PEDRO MARÍA ROJAS LLANES, En su calidad hijos y herederos del causante PEDRO MARÍA ROJAS ROJAS, Memorial allegando **información de notificación de herederos** determinados y de igual forma solicitud de emplazamiento.

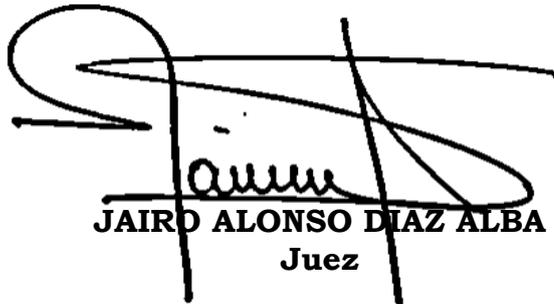
De conformidad con el artículo Artículo 492 del C.G.P que dispone “(...) *Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.(...)*” y en vista que se aporta canales de notificación por el apoderado judicial por secretaria realícese el requerimiento antes descrito, con los términos allí establecidos a los siguientes llamados a herencia y cuyas direcciones de notificación se conocen esto es MIRIAN ROJAS LLANES, OMAIRA ROJAS LLANES, YOLANDA ROJAS LLANES, DANIEL ROJAS VILLAMIZAR, MARIO ROJAS VILLAMIZAR, GLORIA ROJAS VILLAMIZAR, **librese los oficios y déjese las constancias respectivas.**

De igual forma y frente a la **solicitud de emplazamiento** formulada por el apoderado judicial, realícese la misma a herederos indeterminados, acreedores o Personas con interés dentro de la sucesión doble intestada, de los señores PEDRO MARÍA ROJAS ROJAS, y de la señora BENICIA LLANES DE ROJAS, así como de su respectiva liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, en igual sentido conforme a lo estipulado en la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10. publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos, una vez surtido el trámite del emplazamiento y anexos los documentos del mismo, por secretaria pásese el proceso al despacho para lo pertinente.

Ahora bien, Frente a la solicitud de los señores MARIO ROJAS VILLAMIZAR, GLORIA ROJAS VILLAMIZAR de conocer el estado del proceso, **por secretaria hágase el requerimiento** ya ordenado y **envíese de igual forma el link del expediente Virtual** a los correos aportados por los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00042-00



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2022-00051-00

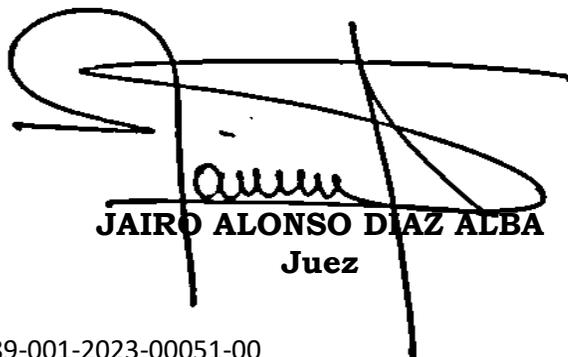
Salazar, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, seguida por LEYLA YOHANNA JIMÉNEZ BUENDÍA, en a través de la Comisaria de Familia de Salazar de las Palmas por la doctora LIZETH ESTEFANÍA RUBIO CAMILO quien presento informe según los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2006 en contra de CARLOS EDUARDO PATIÑO BAYONA, memorial por la parte demandante sobre la información procesal.

Se hace necesario que por secretaria se envíe al correo de la demandante esto es leyyojibuxela@gmail.com el link del expediente del proceso y hágasele saber sobre el requerimiento de Notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P ordenado mediante auto de fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintitrés (2023), déjese las constancias respetivas en el proceso y adviértase que dicho requerimiento se hace en los términos establecido en el artículo 317 del C.G.P so pena de desistimiento tácito de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00051-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2018-00061-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se observa dentro del plenario, memorial a través del cual el profesional en derecho ALFONSO CARDENAS CARDENAS desde el pasado 11/07/2019 manifestó al despacho que RENUNCIA A LA REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDANTE, el cual fue aceptado por este despacho con providencia del 20/08/2019.

Obra también dentro del plenario, peticiones del 30/01/2023, 02/02/2023 y 05/05/2023 en los cuales en síntesis se solicita RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA, por parte de profesional en derecho. En tal sentido, reconózcase personería jurídica a la doctora **RUBY MILENA COBOS MORANTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1090474502 y portadora de la tarjeta profesional 243274 del C.S.J para que actúe como apoderado de ALVARO JOSE ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido.

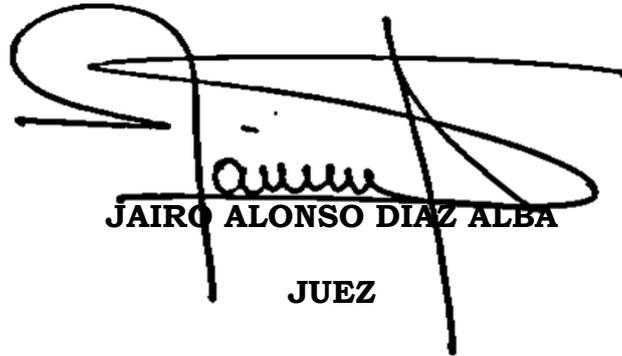
Como hay solicitud de parte (CGP, art. 91. Inc. 2º), por secretaría y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, suminístrese al correo electrónico del apoderado reconocido, ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO, para que una vez revisado el mismo, proceda con e impulso procesal que considere jurídicamente viable, el cual deberá ser enviado vía correo electrónico ante este despacho, para lo pertinente.

Efectuado el emplazamiento con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el 48 numeral 7º del Código General del Proceso, se designa como su curador ad-litem al doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ** Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de los demandados herederos de GUZMAN ORTIZ personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes

Ahora bien y en vista de que en el expediente no obran las respuestas de las entidades nuevamente Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2018-00061-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).